



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 07 de abril de 2025.

VISTOS:

Solicitud visación de planos para prescripción adquisitiva, título supletorio y rectificación de linderos y medidas perimétricas con Registro T.D. N° 22606; Informe N° 0288-2024-MDS/A-GM-SEPyGRD-MENC; Carta Subgerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 25585; Informe N° 002-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Informe N° 028-2025-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 090-2025-GM; Informe Legal N° 044-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ e Informe N° 047-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con Registro T.D. N° 22606, de fecha 08 de diciembre de 2024, el administrado FREDDY LOAYZA AQUINO solicita visación de planos para prescripción adquisitiva, título supletorio y rectificación de linderos y medidas perimétricas.

Que, mediante Informe N° 0288-2024-MDS/A-GM-SEPyGRD-MENC, de fecha 19 de diciembre de 2024, el Evaluador en Edificación Privada y Habilitaciones Urbanas, concluye que de acuerdo a la Partida Registral N° 11024160, que indica que el predio esta inscrita a favor de la Municipalidad distrital de Socabaya y de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Art. 55, que declara que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles, por lo que declara no procedente el trámite solicitado.

Que, mediante la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, notificada el 10 de diciembre 2024, que de acuerdo a la Partida Registral N° 11024160, que indica que el predio está inscrita a favor de la Municipalidad distrital de Socabaya y de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Art. 55, que declara que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles, por lo que declara no procedente el trámite solicitado.



Dentro de término legal correspondiente, con Registro de Trámite Documentario N° 25585 de fecha 17 de diciembre de 2024, el administrado Freddy Loayza Aquino (en adelante, recurrente) presenta su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD a fin de que la autoridad competente proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley, ya que considera totalmente arbitraria y contraria a derecho la decisión de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres., cuyos fundamentos son los siguientes:

- Respecto a la autoridad competente para resolver sobre visación de planos y requisitos de validez establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se debe tener en cuenta que este procedimiento es necesario para realizar trámites ante el Poder Judicial o Registros Públicos para prescripción adquisitiva de dominio y se deben presentar los requisitos del TUPA de la entidad.
- Asimismo, de manera arbitraria y sin mayores argumentos el Sub Gerente de Edificaciones Privadas ha declarado improcedente la solicitud, peor aún cuando dicha servidora está usurpando funciones propias de la Gerencia de Desarrollo urbano, ya que la subgerente no es funcionaria competente para resolver como se aprecia del TUPA de la MDS, además en pleno abuso del poder no le corresponde al Sub Gerente pronunciarse sobre mis derechos civiles, sino solamente a una autoridad jurisdiccional, valga decir solamente a un Juez Civil podrá declarar si le corresponde o no adquirir por prescripción adquisitiva, además conforme al TUPA queda establecido que la unidad responsable de resolver sobre el trámite de visación de planos es la Gerencia de Desarrollo Urbano, situación que en autos acarrea la nulidad de lo actuado
- Respecto de la vulneración al derecho constitucional de acceso a la justicia y requisitos establecidos en legislación civil y el derecho al debido proceso y fundamentación de las resoluciones, el sub gerente de Edificaciones Privadas ha vulnerado el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones y el derecho de libre acceso al órgano constitucional, que forma parte del contenido del derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que forma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelvan un conflicto de intereses o una situación jurídica, toda vez que las decisiones adoptadas carecen de una suficiente motivación y deniegan arbitrariamente al acceso al servicio de justicia, pues se realizó un deficiente análisis de los requisitos de la solicitud de visación de planos.



Que, se puede observar que la controversia radica en determinar si la administrada cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad, respecto a su solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva, y si el funcionario que declaro improcedente dicha solicitud es el responsable de emitir dicho pronunciamiento.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG, en el presente caso analizado, se debe determinar si en la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, de fecha 26 de diciembre de 2024, existe un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

Que, analizado el caso, se puede evidenciar que la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, de fecha 26 de diciembre de 2024, deviene en un vicio de nulidad al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, lo que causa su nulidad de pleno derecho.

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos estipulados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que indica que respecto a la competencia, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión, siendo que en el presente caso, la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, de fecha 26 de diciembre de 2024, fue emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres y de



conformidad con lo establecido en el TUPA de la entidad, mediante Código PA5310ADD2, el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva, título supletorio y rectificación de linderos y medidas perimétricas, la Unidad responsable de aprobar o de negar dicha solicitud es la *Gerencia de Desarrollo Urbano*.

Que, se debe tener en cuenta que, conforme a lo prescrito en el numeral 2, artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo la Gerencia Municipal la encargada de resolver dicho acto administrativo.

Que, en esa medida, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado fundado, debido a que el acto administrativo apelado adolece de un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, sobre la validez del acto administrativo al carecer de competencia el órgano que emitió la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD.

Que, a través del Informe Legal N° 044-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 047-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Freddy Loayza Aquino en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD notificada el 10 de diciembre 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: Se DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, a fin de que el funcionario competente pueda emitir el acto administrativo y/o resolutivo respectivo, debiendo verificar y ceñirse simplemente, si la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTA: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. QUINTA: Se DISPONGA la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar si existen responsabilidades de los funcionarios competentes.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 044-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 047-2025-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **FREDDY LOAYZA AQUINO**, en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1408-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, notificada el 10 de diciembre 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado y RETROTRAER el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, a fin de que el funcionario competente pueda emitir el acto administrativo y/o resolutivo respectivo, debiendo verificar y ceñirse simplemente, si la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente Resolución a la SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), a fin de que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios competentes.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL